

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, como
agente de FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND, LLC

Apelado

v.

HÉCTOR S. MARI
FERNÁNDEZ

Apelante

KLAN202300297

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Cobro de
dinero

Caso Núm.:
SJ2022CV10184

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Juez Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Examinado el escrito de la parte apelante y a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

-I-

El **11 de enero de 2023**,¹ el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), dictó Sentencia en rebeldía declarando ha lugar una acción en cobro de dinero instada por Island Portfolio Services, LLC (en adelante, Island Portfolio o apelado) en contra del Sr. Héctor S. Mari Fernández (en adelante, Mari Fernández o apelante).² En lugar de solicitar la reconsideración del dictamen, el señor Mari Fernández radicó **el 7 de febrero de 2023** una Moción solicitando relevo de sentencia.³ Island Portfolio se opuso a la solicitud de relevo y, el señor Mari Fernández replicó.

¹ Notificada el 19 de enero del mismo año.

² Apéndice II del recurso de apelación.

³ *Id.*, Apéndice III.

Sin haber recibido dictamen alguno por parte del TPI con relación a la solicitud de relevo de sentencia, el señor Mari Fernández decidió acudir ante este Tribunal de Apelaciones el 10 de abril de 2023 mediante la presentación del recurso de apelación de epígrafe.

Mediante resolución de 12 de abril de 2023 le advertimos a la parte apelante que su apéndice estaba incompleto, lo cual nos impedía determinar nuestra jurisdicción. En consecuencia, le exhortamos a presentar en un término de quince (15) días la Resolución que pretende que revisemos.

En respuesta, el señor Mari Fernández nos confirmó que no ha recibido notificación sobre el dictamen del TPI, si alguno, con respecto a su solicitud de relevo de sentencia.

-II-

Sabido es que la norma reiterada en nuestro ordenamiento procesal es que *“los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”*.⁴ Por lo que la jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.⁵ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso —toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho— pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁶

Un recurso tardío, al igual que uno prematureo, *“adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”*, por lo que debe ser desestimado.⁷ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto

⁴ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007);

⁵ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁶ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.⁸

En consecuencia, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.⁹

-III-

Como reseñáramos, en el presente caso estamos desprovistos de una determinación del TPI con relación a la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Mari Fernández.

De manera que no ha comenzado a decursar el término para acudir ante este Tribunal y, por tanto, estamos impedidos de resolver la controversia planteada por ser prematura. En consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *Ibid.*

⁹ Véase, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C).